

Doctor:

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ

Magistrado

Sala Civil-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

E.S.D.

Radicado: 2019-00070-01

Radicado tribunal: 2019 00072 01

Demandante: Jonathan Quimbayo y otros

Interpongo recurso de reposición en subsidio de súplica y/o queja en contra del auto que dispuso negar el decreto de pruebas por extemporánea y correr traslado para presentar alegato de conclusión.

1. Fundamentos del auto recurrido

Expone este respetado despacho que el memorial de solicitud de pruebas fue remitido en forma extemporánea toda vez que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura el horario de atención al público desde el 05 de octubre del 2020 es de 8 am a 12:00 m y de a 1 a 5 pm.

2. Fundamentos de los recursos interpuestos.

Nuestra tesis consiste en afirmar que dada la falta de certeza y los cambios que de ello se hace en contra de la seguridad jurídica llevaron al suscrito a considerar que el horario se encontraba vigente hasta las 6. En efecto contrario a lo sostenido por este respetado despacho el horario judicial no se ha mantenido incólume desde el 25 de octubre de 2020, fíjese como verbigracia el Consejo Seccional de la Judicatura mediante circular No. 124 expuso:

“En lo que respecta al horario laboral, se dejan sin efecto las medidas que se habían promulgado y que modificaron en razón a la pandemia el horario de trabajo de los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca; en consecuencia, se retorna al horario de trabajo habitual establecido con

anterioridad al 16 de marzo del año 2020; esto es de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes.”

Esa misma carencia de certeza se materializó cuando días después esta disposición se dejó sin efecto lo que llevó a que el acuse de recibido automático de algunos despachos y tribunales mantuviera el horario a las 5:00 pm y otros a las 6:00 pm, generando una tremenda confusión en quienes ejercemos el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando a tales disposiciones no se les da la publicidad adecuada.

Al respecto la circular 126 del Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

Considerando que el Consejo Superior de la Judicatura ha hecho manifiesto que expedirá en las próximas horas una Circular aclaratoria sobre el alcance de las medidas contempladas en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, relacionadas con el retorno gradual a la presencialidad con alternancia a todas las sedes judiciales y administrativa de los servidores judiciales, y con el propósito de que las medidas tomadas por este Consejo Seccional se alineen a lo que sobre el particular disponga el Consejo Superior de la Judicatura y una vez examinada la conveniencia o no de mantener vigentes las Circulares 124 y 125, esta corporación en Sala Plena del día de hoy, tomo la decisión de dejar sin efecto alguno los actos administrativos mencionados.

En consecuencia, las medidas que fueron contempladas en las Circulares 124 y 125, dejan de tener efecto de manera inmediata, quedando entonces a la espera de las directrices que sobre el particular va a disponer la máxima corporación de la judicatura.

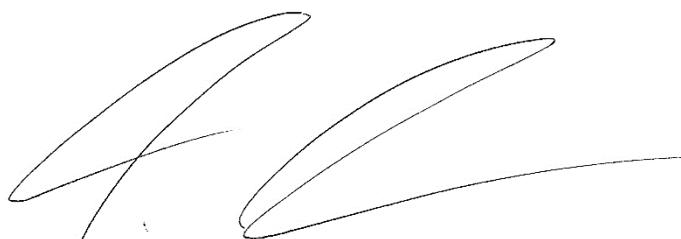
Con relación al tema, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo señaló Sección Cuarta, auto del 23 de noviembre de 2018, rad. 25000- 23-37-000-2015-00412-01 (23121), Cp. Stella Jeannette Carvajal Basto

“(…) Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso de la parte interesada, en tanto que para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia. Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y

confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado. Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes. En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.

Las anteriores razones me llevan a solicitarle muy respetuosamente la revocatoria del auto recurrido o en su defecto conceder el recurso subsidiario.

Atentamente



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR

C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta

T.P. No. 266.664 del C.S.J.